

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 18/02/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

| No Proceso                   | Clase de Proceso                    | Demandante                                         | Demandado                                              | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                   | Fecha<br>Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------|-------|
| 05001 40 03020<br>2017 01082 | Despachos<br>Comisorios             | REINTEGRA SA                                       | ANDRES OCHOA FERREIRA                                  | Auto requiere REQUERIR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín - Antioquia, para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación,   | 17/02/2022    | 5     | 1     |
| 11001 40 03036<br>2021 00688 | Despachos<br>Comisorios             | SEGUROS GENERALES<br>SURAMERICANA S.A              | DOTACIONES LUZ MARINA DE<br>MEDINA LTDA EN LIQUIDACION | Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO - 3 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 AM                                                                                                    | 17/02/2022    | 7     | 1     |
| 41001 31 03004<br>2019 00048 | Despachos<br>Comisorios             | CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS<br>COMUNEROS DE NEIVA | MATRIARCA S.A.S.                                       | Auto de Trámite PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a presente Despacho Comisorio No. 011 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, por las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO:                   | 17/02/2022    | 46    | 1     |
| 41001 40 03002<br>2006 00213 | Ejecutivo Singular                  | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A                      | ALBERTO OSORIO CABRERA Y OTRO                          | Auto resuelve Solicitud DENEGAR la solicitud de autorización de JESSICA LORENA RODRÍGUEZ, para el retiro de la demanda, por las razones expuestas.                                                                      | 17/02/2022    | 114   | 1     |
| 41001 40 03002<br>2009 00609 | Ejecutivo Singular                  | ANDRES GOMEZ PERDOMO                               | GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA                             | Auto resuelve Solicitud RECONOCE PERSONERIA AL ABG RAFAEL OLAYA DUSSAM COMO APODERADO DE LA DEMANDADA GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA. NIEGA LA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS A FAVOR DE LA DEMANDADA Y ORDENA LA             | 17/02/2022    | 71-72 | 1     |
| 41001 40 03002<br>2013 00123 | Ejecutivo Singular                  | JOSE EDGAR MORALES CORDOBA                         | DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO                          | Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única | 17/02/2022    | 97-98 | 2     |
| 41001 40 03002<br>2017 00156 | Ejecutivo con Título<br>Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                           | DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA                             | Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO DEL PROCESO                                                                                                                                     | 17/02/2022    | 231   | 1     |
| 41001 40 03002<br>2018 00461 | Verbal                              | GLORIA PEREZ TOVAR Y OTROS                         | DANIEL LUCIANO JARAMILLO ROJAS                         | Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                             | 17/02/2022    | 439   | 2 BIS |

| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                                                 | Demandado                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                            | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2018 40 03002 00665 | Ejecutivo Con Garantia Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO                                  | YEIDER GUTIERREZ HEREDIA     | Auto reconoce personería A LA APODERADA JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DRA DANYELA REYES GONZALEZ Y ACEPTA AUTORIZACION PARA RETIRAR LA DEMANDA                                               | 17/02/2022 | 126   | 1     |
| 41001 2018 40 03002 00756 | Ejecutivo Singular          | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | VIVIANA HERRERA ROJAS        | Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO DEL PROCESO                                                                                                              | 17/02/2022 | 58    | 1     |
| 41001 2018 40 03002 00768 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO CAJA SOCIAL S.A.                                     | YANETH DIAZ MARIN            | Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTOCALENDADO 2 DE DICIEMBRE DE 2021, EL CUAL QUEDARA ASI: SEÑALAR LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DIA 18 DE MARZO DE 2022       | 17/02/2022 | 356   | 1     |
| 41001 2019 40 03002 00329 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE OCCIDENTE                                         | EDGAR JULIAN ANDRADE ALARCON | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                     | 17/02/2022 | 56    | 1     |
| 41001 2019 40 03002 00414 | Solicitud de Aprehension    | BANCO FINANADINA S.A.                                      | ASTRID PARRA GUZMAN          | Auto requiere REQUERIR por SEGUNDA VEZ, a la SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión         | 17/02/2022 | 68    | 1     |
| 41001 2020 40 03002 00161 | Tutelas                     | CESAR AMEZQUITA                                            | MEDIMAS EPS S.A.S.           | Auto Ordena Archivo SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA TUTELA POR HABER SIDO EXCLUIDA DE REVISIÓN                                                                                                        | 17/02/2022 |       |       |
| 41001 2020 40 03002 00325 | Ejecutivo Con Garantia Real | ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA                                      | HERLEY CABRERA APACHE        | Auto Fija Fecha Remate Bienes SE SEÑALA LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DIA 10 DE JUNIO DE 2022, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE                                                           | 17/02/2022 | 144-1 | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00349 | Ejecutivo Singular          | BANCO POPULAR S.A                                          | JHON NICOLAS MARIN PERDOMO   | Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., y a cargo de JHON NICOLÁS MARÍN PERDOMO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro | 17/02/2022 | 45    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00349 | Ejecutivo Singular          | BANCO POPULAR S.A                                          | JHON NICOLAS MARIN PERDOMO   | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                     | 17/02/2022 | 19    | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00412 | Ejecutivo Singular          | BANCO POPULAR S.A                                          | MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                     | 17/02/2022 | 11    | 2     |
| 41001 2021 40 03002 00423 | Ejecutivo Singular          | BANCO DE OCCIDENTE S.A                                     | FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ       | Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE EN LA FORMA PREVISTA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO                                                                | 17/02/2022 | 70    | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso            | Demandante                                       | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                 | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00515 | Verbal                      | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ      | Auto requiere PRIMERO. ABSTENERSE de decretar e desistimiento tácito previsto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días | 17/02/2022 | 59    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00537 | Ejecutivo Singular          | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.               | ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA      | Auto termina proceso por Pago TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, contra ÁLVARO ENRIQUE ORTEGA                                                         | 17/02/2022 | 1     | 35    |
| 41001 2021 40 03002 00568 | Verbal                      | BANCO DAVIVIENDA S.A.                            | MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN       | Auto ordena emplazamiento DE LA DEMANDADA MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN, POR SECRETARIA INCLUYASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS                                                                                                                | 17/02/2022 | 158   | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00608 | Ejecutivo Singular          | BANCOLOMBIA S.A.                                 | JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE          | Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de JUAN DE JESÚS LÓPEZ MONJE, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente                                                | 17/02/2022 | 85    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00635 | Ejecutivo Con Garantía Real | BBVA COLOMBIA S.A.                               | HEIDY ALVAREZ PEREZ                | Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO DEL PROCESO                                                                                                                                                                   | 17/02/2022 | 97    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00644 | Ejecutivo Singular          | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                        | DANILO ALBERTO BAHAMON TOVAR       | Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO DEL PROCESO                                                                                                                                                                   | 17/02/2022 | 42    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00653 | Ejecutivo Singular          | BANCOLOMBIA S.A.                                 | JHON DARIO GOMEZ GIRALDO           | Auto resuelve corrección providencia MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021                                                                                                           | 17/02/2022 | 110   | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00666 | Ejecutivo Singular          | BANCOLOMBIA S.A.                                 | DIVA GISELA CERON CHARRY           | Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE CONFORME EL MANDAMIENTO DE PAGO                                                                                                                                    | 17/02/2022 | 77    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00691 | Ejecutivo Singular          | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                   | CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES AL AUTO - ART 317 CGP                                                                                                                                | 17/02/2022 | 57    | 1     |
| 41001 2021 40 03002 00724 | Divisorios                  | AMIRA BONILLA DE VILLALBA                        | JUAN DE DIOS BONILLA GOMEZ         | Auto rechaza demanda NO SUBSANO LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO                                                                                                                                                                                     | 17/02/2022 | 85    | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                            | Demandado                                                  | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2021 40 03002 00752 | Verbal             | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA                                                                                                   | 17/02/2022 | 78    | 1     |
| 41001 2022 40 03002 00004 | Verbal             | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | JOSE ORIOI SANCHEZ SUAREZ                                  | Auto Rechaza Demanda por Competencia SE REMITE A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS                                                                                                                           | 17/02/2022 | 52-53 | 1     |
| 41001 2022 40 03002 00008 | Verbal             | ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ          | JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA                              | Auto rechaza demanda NO SUBSANO LA DEMANDA CONFORME SE DISPUSO EN EL AUTO INADMISORIO                                                                                                                      | 17/02/2022 | 29    | 1     |
| 41001 2022 40 03002 00063 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                  | HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ                              | Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO DE BOGOTA CONTRA HAROLD EDUARDO OLAYA                                                                                   | 17/02/2022 | 10    | 1     |
| 41001 2022 40 03002 00063 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                  | HAROLD EDUARDO OLAYA MARTINEZ                              | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                               | 17/02/2022 | 2     | 2     |
| 41001 2022 40 03002 00065 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                  | JHON EDWIN MONTENEGRO TRUJILLO                             | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO                                                                                   | 17/02/2022 | 20-21 | 1     |
| 41001 2022 40 03002 00069 | Verbal Sumario     | BARBARITA HERRERA GONZALEZ            | DIANA PAOLA FALLA RUIZ                                     | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE COMPETENCIA MULTIPLE                                                                                                         | 17/02/2022 | 9-10  | 1     |
| 41001 2022 40 03002 00071 | Ejecutivo Singular | SYSTEMGROUP SAS                       | NARCISO MORALES PASCUAS                                    | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                               | 17/02/2022 | 2     | 2     |
| 41001 2022 40 03002 00071 | Ejecutivo Singular | SYSTEMGROUP SAS                       | NARCISO MORALES PASCUAS                                    | Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR SYSTEMGROUP SAS CONTRA NARCISO MORALES PASCUAS                                                                                   | 17/02/2022 | 32    | 1     |
| 41001 2022 40 03002 00075 | Ejecutivo Singular | CLINICA UROS S.A.S.                   | ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.                               | Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGAR dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por la CLÍNICA UROS S.A.S., mediante apoderado judicial, contra ZURICH COLOMBIA | 17/02/2022 | 150-1 | 1     |
| 41001 2022 40 03002 00077 | Verbal Sumario     | MARIA ESNITH GONZALEZ GONZALEZ        | JULIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ CASTRO                             | Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO                                                                                   | 17/02/2022 |       | 1     |
| 41001 2020 40 03005 00238 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO JAVIER OVIEDO               | JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO                        | Auto decreta medida cautelar AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA ELABORAR OFICIOS, DECRETA MEDIDA Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA POR 30 DIAS - ART 317 CGP                                                            | 17/02/2022 | 35    | 2     |
| 41001 2020 40 03005 00238 | Ejecutivo Singular | FRANCISCO JAVIER OVIEDO               | JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA Y OTRO                        | Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA                                                                                                                                          | 17/02/2022 | 35    | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                 | Demandado                   | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                             | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|----------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 03005 2021 00350 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.    | EMILCE ORJUELA MOSQUERA     | Auto 440 CGP AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION                                                                                                                                 | 17/02/2022 | 54    | 1     |
| 41001 40 03008 2018 00959 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE         | WILSON GUAYARA SUAREZ       | Auto Admite o Rechaza Cesión de Crèdito ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.                                        | 17/02/2022 | 45    | 1     |
| 41001 40 03009 2019 00120 | Verbal             | ANAYIBE SAAVEDRA HERNANDEZ | LUO KENNEDY LUNA VARGAS     | Auto requiere AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL ACREEDOR HIPOTECARIO DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES (ART 317 CGP)                                      | 17/02/2022 | 302   | 1     |
| 41001 40 22002 2014 00404 | Ejecutivo Singular | JORGE ELIECER TOVAR TOVAR  | JOSE OCTAVIO AGUIRRE OSORIO | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                      | 17/02/2022 | 78    | 2     |
| 41001 40 22002 2015 00287 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE         | PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S | Auto decreta medida cautelar                                                                                                                                                                                      | 17/02/2022 | 54    | 2     |
| 41001 40 22002 2016 00292 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A            | EUDER CUESTA OVALLE         | Auto requiere REQUERIR por segunda vez a la Notaría Quinta de Círculo Notarial de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho los resultados y | 17/02/2022 | 174   | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2022 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO No. \_\_\_\_ DEL JUZGADO  
SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.  
**Demandante:** REINTEGRA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ANDRÉS OCHOA FERREIRA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 05001-40-03-020-2017-01082-00.

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín - Antioquia**, mediante Despacho Comisorio No. \_\_\_\_ del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **REINTEGRA S.A.** cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANDRÉS OCHOA FERREIRA**, con número de radicado 05001-40-03-020-2017-01082-00, recibida por este Despacho, el dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), si no fuera porque revisado el mismo, no se avizora los insertos del mismo, tales como, el auto que ordenó la comisión. Así mismo no se allega acta de inventarios del bien, ni se informa en qué lugar se encuentra reteniendo el vehículo, documentación necesaria para llevar a cabo la comisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín - Antioquia**, para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue el inserto señalado en el Despacho Comisorio No. \_\_\_\_ del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), consistente en la providencia que ordenó la comisión. Así mismo no se allega acta de inventario del bien, ni se informa en qué lugar se encuentra reteniendo el vehículo.

requerido para dar cumplimiento de la misma. Lo anterior, so pena de ordenar la devolución de la actuación sin diligenciar.

Librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. \_\_\_\_ DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.  
Demandante: REINTEGRADA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ANTONIO OCHOA FERREIRA  
Providencia: INTERDICTIVO  
Radicación: 05001-03-020-2017-01082-00.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 Feb

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aaff8c991a61c18ca915651cd7504df083727235170cbdd79320ddb0b31d8a**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO N° 0130 DEL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – EJECUTIVO  
**Demandante:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Demandados:** DOTACIONES LUZ MARINA DE MEDINA LTDA EN LIQUIDACION Y GUSTAVO MEDINA SIERRA  
**Radicación:** 11001-40-03-036-2021-00688-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, mediante Despacho Comisorio N° 0130, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **DOTACIONES LUZ MARINA DE MEDINA LTDA EN LIQUIDACION Y GUSTAVO MEDINA SIERRA**, con radicado 11001-40-03-036-2021-00688-00, comisorio recibido por este Juzgado el 24 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO. FÍJESE** la hora de las **8:00 AM** del día **TRES (3)** de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **RZG-517**, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Patios Ceibas SAS.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**.

El apoderado judicial de la parte demandante es el abogado **Dr. ANDRES BOJACA LOPEZ**.

**SEGUNDO. UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez



rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO-011 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.  
**Demandante:** CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS.  
**Causante:** MATRIARCA S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-31-03-004-2019-00048-00.

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede, y como quiera que no se recibió respuesta a los Oficios 02433, 02434, 02435 del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ni se evidencia que el Despacho Comisorio **No. 011 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila**, provenga de dicha Sede Judicial, este Juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al presente Despacho Comisorio **No. 011 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

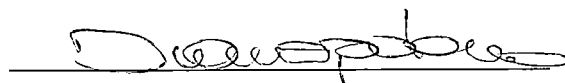
**NOTIFÍQUESE.**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy 18 Feb  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadf0e9084b1430d4f5562887df1b18be42ed647e309b2d40e0e3d4da734ee04**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUNATIA  
**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA.  
**Demandado:** ALBERTO OSORIO CABRERA Y OTRO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2006-00213-00  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la constancia que antecede, y visto el escrito presentado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se ha de advertir que, conforme a lo indicado en auto del ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), en el presente asunto se tiene como parte demandante al mencionado banco y a CENTRAL DE INVERSIONES CISA, por lo que se requiere que la solicitud se presente coadyuvada por todos los ejecutantes.

Se advierte que, el presente asunto terminó por desistimiento tácito, ordenándose el desglose del título valor, base de ejecución, por lo que procede es dicho trámite, y no el retiro de la demanda, como se solicita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho conmina al profesional del derecho, Dr. Richard Mauricio Gil Ruiz, para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente, y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial, máxime cuando lo solicitado ya había sido resuelto.  
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**DENEGAR** la solicitud de autorización de **JESSICA LORENA RODRÍGUEZ**, para el retiro de la demanda, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 Feb.

La Secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e37f9310e597e529134619f902cfea8023392c98f25651326679df55181019**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** ANDRES GÓMEZ PERDOMO.  
**Demandados:** GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA.  
**Providencia:** Interlocutorio.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2009-00609-00

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022).**

Visto el escrito allegado el 13 de octubre de 2021, mediante el cual la demandada, solicita el pago de los títulos de depósito judicial existentes dentro del presente asunto, procede el despacho a consultar la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, evidenciando la existencia de TREINTA Y CUATRO (34) títulos de depósito judicial pendientes de pago, que le fueron descontados a la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA**.

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil once (2011)<sup>1</sup>, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tacito, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia de que los mismo continuaban por cuenta del embargo del remanente solicitado por este mismo despacho a favor del proceso ejecutivo que la **COOPERATIVA FUTURO LTDA**, le sigue a la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA**, radicado bajo el **No. 2008-00580**.

Ahora bien, atendiendo a que los títulos existente fueron descontados a la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA**, y que mediante auto del nueve (09) de julio de 2010<sup>2</sup>, se tomó atenta nota del embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o bienes que se le llegaren a descontar a la demandada Veronica Monsalve Angel, para que obraran por cuenta del proceso ejecutivo que le adelanta la **COOPERATIVA FUTURO LTDA**, a la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA**, radicado bajo el **No. 2008-00580**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, se ha de ordenar la conversión de los mismos.

Por ser procedente se dispondrá que por secretaría se remita a la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA** la relación de los títulos que le han sido descontados para el presente asunto.

De otro lado, visto el memorial poder obrante a folio 59 del cuaderno No. 1, mediante el cual la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA**, le confiere poder al abogado **RAFAEL OLOYA DUSSAN**, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho le habrá de reconocer personería.

<sup>1</sup> Folio 12 del Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 7 del Cuaderno No. 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RAFAEL OLAYA DUSSAN**, para actuar como apoderado de la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA** en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a folio 59 vuelto del cuaderno No. 1.

**2.- NEGAR** la solicitud de pago de títulos a favor de los demandados **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA**, por la razones expuestas en el presente auto.

**3.-** Por secretaría realicese la conversión de los **TREINTA Y CUATRO (34) títulos** de depósito judicial pendientes de pago obrantes a folio 45 y 46 del Cuaderno No. 1, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados a la demandada GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA, para que obren por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, dentro del proceso ejecutivo que COOPERATIVA FUTURO LTDA, le sigue a la aquí demandada GLORIA PIEDAD ROJAS MURCIA, radicado bajo el **No. 2008-00580**, los cuales se enlista a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre               | Estado               | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|----------------------|----------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 439050000637074   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 18/06/2013         | NO APLICA     | \$ 133.114,00   |
| 439050000657195   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 03/10/2013         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000657210   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 03/10/2013         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000690894   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 08/04/2014         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000690909   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 08/04/2014         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000690924   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 08/04/2014         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000690934   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 08/04/2014         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000690945   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 08/04/2014         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000692023   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 16/04/2014         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000818658   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 12/05/2016         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000818659   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 12/05/2016         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000825202   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 21/06/2016         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000869719   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 10/05/2017         | NO APLICA     | \$ 1.463.228,00 |
| 439050000881662   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 15/08/2017         | NO APLICA     | \$ 678.684,00   |
| 439050000885100   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 14/09/2017         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000903526   | 7713135              | ANDRES GOMEZ         | IMPRESO<br>ENTREGADO | 27/02/2018         | NO APLICA     | \$ 452.456,00   |
| 439050000914240   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 25/05/2018         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000918137   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 26/06/2018         | NO APLICA     | \$ 565.570,00   |
| 439050000921880   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 26/07/2018         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000929947   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 27/09/2018         | NO APLICA     | \$ 226.228,00   |
| 439050000934309   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 30/10/2018         | NO APLICA     | \$ 113.114,00   |
| 439050000947711   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 12/02/2019         | NO APLICA     | \$ 339.342,00   |
| 439050000955633   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 17/04/2019         | NO APLICA     | \$ 226.228,00   |
| 439050000984013   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 03/12/2019         | NO APLICA     | \$ 452.456,00   |
| 439050000984016   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 03/12/2019         | NO APLICA     | \$ 452.456,00   |
| 439050000990618   | 7713135              | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 22/01/2020         | NO APLICA     | \$ 226.228,00   |



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

|                 |         |                      |                      |            |           |               |
|-----------------|---------|----------------------|----------------------|------------|-----------|---------------|
| 439050001008684 | 7713135 | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 14/07/2020 | NO APLICA | \$ 339.342,00 |
| 439050001008685 | 7713135 | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 14/07/2020 | NO APLICA | \$ 339.342,00 |
| 439050001021786 | 7713135 | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 04/12/2020 | NO APLICA | \$ 339.342,00 |
| 439050001021787 | 7713135 | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 04/12/2020 | NO APLICA | \$ 226.228,00 |
| 439050001034488 | 7713135 | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 28/04/2021 | NO APLICA | \$ 113.114,00 |
| 439050001034489 | 7713135 | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 28/04/2021 | NO APLICA | \$ 351.297,00 |
| 439050001040360 | 7713135 | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 17/06/2021 | NO APLICA | \$ 351.297,00 |
| 439050001047900 | 7713135 | ANDRES GOMEZ PERDOMO | IMPRESO<br>ENTREGADO | 27/08/2021 | NO APLICA | \$ 113.114,00 |

4.- Por Secretaría remítase a la parte actora la relación de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

5.- Por secretaría remítase de manera INMEDIATA los oficios que comunican el levantamiento de la medidas cautelares, con la advertencia que las misma continúan vigentes por cuenta del embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, a favor del proceso ejecutivo que la **COOPERATIVA FUTURO LTDA**, le sigue a la demandada **GLORIA PIEDAD ROJAS MURCÍA**, radicado bajo el **No. 2008-00580**.

NOTIFÍQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 de febrero de 2022.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA.-  
**Demandado:** LUCERO DEL SOCORRO SERRANO PASTRANA Y OTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2013-00123-00.

**Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante, JOSÉ EDGAR MORALES CÓRDOBA, frente a la providencia adiada octubre veintiocho (28) del año inmediatamente anterior.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho denegó la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de seis (06) títulos de depósito judicial que se encuentran a nombre de la demandada, LUZ MARINA PATIÑO ARIAS, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00533, el cual se encuentra terminado y archivado, al no encontrarse ajustada a los numerales del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la medida cautelar encuadra de dos (02) numerales del Artículo 593 del Código General del Proceso, tales como el quinto y décimo. Con el quinto, en el entendido de que LUZ MARINA PATIÑO ARIAS, es titular de un derecho de contenido económico (sumas de dinero), que existe a su favor producto de una devolución de títulos judiciales y que se perfecciona con la entrega o pago en efectivo por parte del Banco Agrario de Colombia, y con el décimo, por cuanto el dinero que corresponde a los títulos judiciales, están depositados en el establecimiento bancario, Banco Agrario de Colombia, y una vez se autorice el pago, la señora PATIÑO ARIAS, puede dirigirse a cobrarlos, siendo un derecho económico embargable.

Conforme a lo anterior, solicitó que se reconsidere la decisión, reponiendo el auto antes de que ya no sea posible perfeccionar el embargo.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente dentro del cual guardó silencio<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, la parte demandante solicitó el embargo de seis (06) títulos de depósito judicial que le correspondan en devolución o reintegro a LUZ MARINA PATIÑO ARIAS, dentro del proceso terminado y archivado en el cual funge como demandante, MARITZA GARCÍA RUEDA, radicado bajo el número 2018-00533 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el cual fue denegado, mediante auto calendario octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por no ajustarse a los numerales del Artículo 593 del Código General del Proceso.

El recurrente señala que, la medida cautelar se encuadra en los Numerales 5 y 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, los cuales rezan,

**"ARTICULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)"

<sup>1</sup> Constancia Secretarial del 31 de enero de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En numeral quinto, hace alusión a los derechos o créditos que la parte demandada persiga o tenga en otro proceso, y en ese orden, lo pedido por el actor no se encuentra ajustado a este, por cuanto lo pedido no obedece a un derecho o crédito que LUZ MARINA PATIÑO ARIAS tenga o persiga en otro asunto, ya que los títulos de depósito judicial que se pretenden embargar son producto de los embargos decretados en el pleito ejecutivo promovido por MARITZA GARCÍA RUEDA, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado 2018-00533.

De otro lado, el numeral décimo, establece el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, y que si bien, los títulos de depósito judicial se encuentran en el Banco Agrario de Colombia, la cuenta donde se consignan no es propiedad de la demandada, LUZ MARINA PATIÑO ARIAS, si no que obedece a la creada por la Rama Judicial para que obren los recursos que deben depositarse por orden de la Sede Judicial donde cursa la controversia judicial, y no es dinero depositado a su favor, por el contrario, es el descontado para el proceso ejecutivo promovido por MARITZA GARCÍA RUEDA, con radicado 2018-00533, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal, con ocasión a los embargos allí decretados. Con forme a lo anterior, es posible afirmar que dichos dineros no obran en una cuenta cuyo titular sea la demandada, sino a una cuenta judicial, luego dicho numeral no es aplicable en este asunto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el auto recurrido, se encuentra ajustado a derecho, ya que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no se encuadra en las causales de embargo señaladas por el legislador en el Artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que no le asiste razón al recurrente.

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el actor.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo de mínima cuantía).

De otro lado, respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo que MARITZA GARCÍA RUEDA, adelanta en contra de LUZ MARINA PATIÑO, que cursa en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 2021-00265, por ser procedente, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 466,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

en concordancia con el Artículo 599 del Código General del Proceso, procede a decretarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **MARITZA GARCÍA RUEDA**, en contra de la aquí demandada, **LUZ MARINA PATIÑO**, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el Radicado **2021-00255**.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
**Juez.**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 6  
Hoy 18 Feb  
La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

99

Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c8ce725eedbf7ef275ecfdfe9e1c636beed04cb4bca0ceb50fce8be0f632ad**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

| REFERENCIA  |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                     |
| Demandado:  | DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA                   |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2017-00156-00                |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                               |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 218 del cuaderno 1 Bis, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 1 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, también obra al plenario escrito allegado por el apoderado judicial de la señora ESPERANZA PEÑA en calidad de compañera sobreviviente del demandado DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA (QEPD), visto a folio 221 al 229 del cuaderno 1 Bis, mediante el cual reiteran una solicitud allegada el pasado 28 de octubre de 2021; sin embargo, sería del caso realizar un estudio de fondo a tal petición, sino fuera que porque se advierte que la misma, fue resuelta mediante auto adiado 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por lo que el despacho, la ha de denegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

<sup>1</sup> Folio 216 C 1 Bis



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**TERCERO. ORDENAR** el desglose el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**CUARTO. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>2</sup>.

**QUINTO. NEGAR** la solicitud allegada por el apoderado judicial de la señora ESPERANZA PEÑA en calidad de compañera sobreviviente del demandado DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA (QEPD), por las razones ya expuestas.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

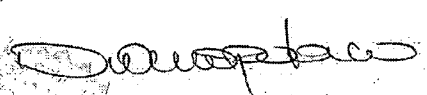
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

<sup>2</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

| REFERENCIA         |                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL                                                                 |
| <b>Demandante:</b> | CAROLINA RODRIGUEZ PEREZ, GLORIA PEREZ TOVAR Y SAMUEL FERNANDO LAZARO LEON                                       |
| <b>Demandado:</b>  | GUSTAVO TRUJULLO PASTRANA, DANIEL LUCIANO JARAMILLO ROJAS, TRANSPORTES @ NEIVA SAS Y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2018-00461-00                                                                                    |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                                                                                                   |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito visto 417 al 437 del cuaderno 2 Bis, la apoderada judicial de la Compañía Mundial de Seguros Dra. DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que existan sobre el vehículo de placa VXI-504, atendiendo a que el proceso se encuentra terminado desde el 16 de abril de 2021.

Sin embargo, sería del caso acceder a lo pretendido por la profesional del derecho, sino fuera porque se advierte, por un lado, que no tiene poder para actuar en representación de la entidad demandada, y por el otro, que, revisado detalladamente el proceso de la referencia, no fue decretada ninguna medida cautelar sobre el citado automotor.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**NEGAR** la solicitud allegada por la Dra. DIANA JANETH CHAPARRO OTALORA, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE,**

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

|                    |                                              |
|--------------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA |
| <b>Demandante:</b> | FONDO NACIONAL DEL AHORRO                    |
| <b>Demandado:</b>  | YEIDER GUTIERREZ HEREDIA                     |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2018-00665-00                |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                               |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 101 al 123 del cuaderno principal, allegado por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, mediante el cual solicita que le reconozca personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y autoriza a varios profesionales del derecho para que en su nombre y representación retire la demanda y sus anexos, al respecto, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO. RECONOCER** personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la C.C. 1.052.381.072 de Duitama, portadora de la T.P. 198.584 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 102 vuelto del cuaderno 1.

**SEGUNDO. TÉNGASE** en cuenta la autorización allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, a los abogados LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, JOHANNA CATALINA GUZMAN AMAYA, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBN SUAREZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, YURI MILENA MENDIETA PINILLA, ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ MORA, IVON ANDREA LOPEZ GRANADOS, DANNA ALEJANDRA GONZALEZ MOYANO, KAROLAIN FERNANDA RUIZ ALGARRA, DANIELA MEDINA MORENO, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ y CRISTIAN GIOVANY GAMBA ARDILA, para que **RETIRE** la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANA ROJAS VARGAS**  
Juez



Ram. Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

| REFERENCIA  |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                                  |
| Demandante: | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE |
| Demandado:  | VIVIANA HERRERA ROJAS Y DAYANA CORTES HERRERA                |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2018-00756-00                                |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                                               |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 53 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 1 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE**, contra **VIVIANA HERRERA ROJAS Y DAYANA CORTES HERRERA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**CUARTO. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

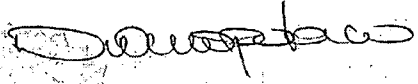
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.*

*Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022*

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>1</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A  
**Demandado:** YANETH DIAZ MARIN.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00768-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2021).**

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto calendarado dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (Folio 345 y 346 del cuaderno 1BIS) mediante el cual se dispuso **"PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las 8:00 A.M. del día DIECIOCHO (22) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 250 Agrupación (H-I) del Macro proyecto Bosques de San Luis Apartamento 301 Torre 2 (H-2) de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. (...)"**.

Lo anterior por cuanto por error se indicó en números que la fecha de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-228092**, era el (22) de marzo de 2022, cuando en realidad, debe ser como se indicó en letras, esto es DIECIOCHO de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), fecha que se encuentra acorde a la agenda de audiencias y diligencias del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- CORREGIR** el numeral primero del auto calendarado dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

**"PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las 8:00 A.M. del día DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del inmueble ubicado en la Transversal 36 Sur No. 36 – 250 Agrupación (H-I) del Macro proyecto Bosques de San Luis Apartamento 301 Torre 2 (H-2) de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-228092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.**

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$70'000.000,00)**<sup>1</sup>, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$49'000.000,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00)**.

<sup>1</sup> Folio 265 a 271 del Cuaderno 1 Bis



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Se hace de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 A.M. a 9:00 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO: PREVÉNGASE** a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%."

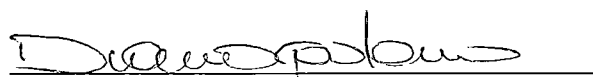
**2.- DEJAR** incólume los demás numerales del auto numeral primero del auto calendarado dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 3**.  
Hoy 18 de febrero de 2022.

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.  
**Demandante:** BANCO FINANADINA S.A.  
**Demandado:** ASTRID PARRA GUZMAN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00414-00

**Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que el Oficio 0160 dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente remitido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que obre respuesta, el Juzgado, **DISPONE:**

**REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ**, a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 1383 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), respecto de la motocicleta de placa **JTB-67D**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**Juez**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 Feb.

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34414a83fa5f932c9b3b7bedfcbb148e39c6c0f786994b69d2514d5228b9f5c4**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** CESAR AMEZQUITA  
**Demandado:** MEDIMAS E.P.S  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00161-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación, **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

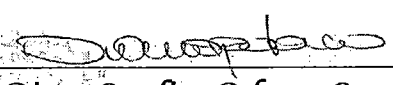
De esta decisión entérese a las partes.

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy 18 de febrero de 2022

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ANEXO I

A continuación, se enlistan los expedientes de tutela que a pesar de estar incluidos en el rango comprendido entre los radicados **T-8.386.039** al **T-8.409.869**, se excluyeron del trámite de eventual revisión por diferentes razones administrativas, como eliminación por doble registro, verificación de una indebida radicación y devolución por no subsanación.

|           |           |           |
|-----------|-----------|-----------|
| 8.386.409 | 8.396.209 | 8.403.392 |
| 8.386.604 | 8.396.362 | 8.404.143 |
| 8.387.192 | 8.396.363 | 8.404.405 |
| 8.387.249 | 8.396.364 | 8.405.140 |
| 8.387.309 | 8.396.423 | 8.405.968 |
| 8.387.511 | 8.396.434 | 8.406.017 |
| 8.387.778 | 8.396.437 | 8.407.045 |
| 8.388.658 | 8.396.534 | 8.407.047 |
| 8.388.774 | 8.396.749 | 8.407.055 |
| 8.388.784 | 8.396.879 | 8.407.057 |
| 8.388.938 | 8.397.545 | 8.407.150 |
| 8.389.410 | 8.398.050 | 8.407.153 |
| 8.389.837 | 8.398.228 | 8.407.167 |
| 8.390.259 | 8.398.933 | 8.407.168 |
| 8.391.398 | 8.399.538 | 8.407.386 |
| 8.391.570 | 8.399.799 | 8.407.390 |
| 8.391.971 | 8.400.661 | 8.408.134 |
| 8.392.344 | 8.401.631 | 8.408.279 |
| 8.392.346 | 8.401.642 | 8.408.304 |
| 8.392.418 | 8.401.807 | 8.408.402 |
| 8.392.757 | 8.402.058 | 8.408.407 |
| 8.393.031 | 8.402.087 | 8.408.533 |
| 8.393.036 | 8.402.413 | 8.408.687 |
| 8.393.836 | 8.402.428 | 8.408.857 |
| 8.394.015 | 8.402.463 | 8.409.046 |
| 8.395.733 | 8.402.512 | 8.409.342 |
| 8.396.159 | 8.402.792 | 8.409.406 |



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA  |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO PRENDARIO                              |
| Demandante: | ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA                            |
| Demandado:  | DIANA TERESA RIVAS CULMA Y HERLEY CABRERA APACHE |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2020-00325-00                    |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                                   |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-173418** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de los demandados, **DIANA TERESA RIVAS CULMA Y HERLEY CABRERA APACHE**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice, de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovararc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovararc@cendoj.ramajudicial.gov.co)", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR**, la hora de las **08:00 AM** del día **DIEZ (10)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-173413** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de los demandados **DIANA TERESA RIVAS CULMA Y HERLEY CABRERA APACHE**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble fue avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$161.364.000)**<sup>1</sup>, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) es decir, la suma de **CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE., (\$112.954.800)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibídem, a la cuenta del despacho Código **41001-20-41-002**, correspondiente a la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$64.545.600)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02ne@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02ne@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (08:00 AM a 09:00 AM).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

<sup>1</sup> Folio 108 al 32 Cuaderno 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

**En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).**

**SEGUNDO. ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

**TERCERO. PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

**CUARTO. PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

**NOTIFÍQUESE**

*[Firma manuscrita]*  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

*[Firma manuscrita]*  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                    |                               |
|--------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  |
| <b>Demandante:</b> | BANCO POPULAR S.A.-           |
| <b>Demandado:</b>  | JHON NICOLÁS MARÍN PERDOMO.   |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2021-00349-00 |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                |

**Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO POPULAR S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JHON NICOLÁS MARÍN PERDOMO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré Para Crédito de Libranzas 39003070030173, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada por la parte demandante<sup>1</sup>, el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del catorce (14) de febrero de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Se advierte que, si bien se realizó la inclusión del nombre del demandado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Inciso 5º del Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, conforme al auto calendado noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que, dicha actuación se surtió el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, después de la notificación personal surtida en debida forma, por lo que se ha de tener en cuenta la primera en tiempo.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [christian.cardozo@outlook.com](mailto:christian.cardozo@outlook.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré Para Crédito de Libranzas 39003070030173, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de **JHON NICOLÁS MARÍN PERDOMO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

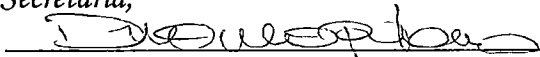
**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'118.000,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 6  
Hoy 18  
La Secretaria,  
  
**Diana Carolina Polanco Correa**

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c2b995bae52a74b783db9c20922ebd4252546916c3b8af5db00c4493db170**

Documento generado en 17/02/2022 12:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00423-00

### Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 19 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

Notificado por aviso al demandado FELIPE ARTUNDUAGA DIAZ, a la dirección física, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 24 de enero de 2022, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 58 vuelto del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

<sup>1</sup> Folio 12 C1

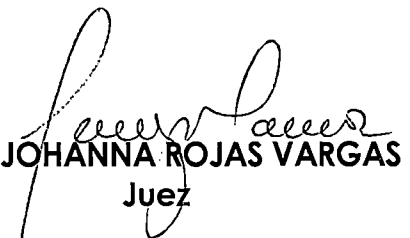


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

1. **CONDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **FELIPE ARTUNDUA DIAZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, librado en el presente asunto.
2. **DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. **DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.914.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

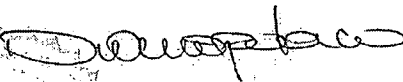
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2

Hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

| REFERENCIA  |                                                                           |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | VERBAL SUMARIO – CANCELACION, REPOSICION Y REIVINDICACION DE TITULO VALOR |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO                                                 |
| Demandado:  | LEIDY TATIANA VALENCIA MENDEZ                                             |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00515-00                                             |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                                                            |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, si no fuera porque se advierte que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento del despacho en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 respecto a la notificación de la demandada y a la publicación del extracto de la demanda, tal como se desprende del escrito visto a folio 51 al 58 del cuaderno principal, resultando improcedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin embargo, se advierte que como lo pretendido en este asunto es la reposición del título valor y de la carta de instrucciones, es del caso requerir a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice nuevamente la publicación del extracto de la demanda junto con el formato del pagare y la carta de instrucciones, allegado en el escrito de subsanación, en aras de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

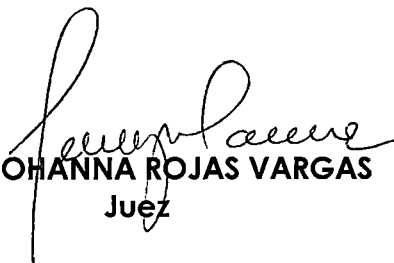
### DISPONE:

**PRIMERO. ABSTENERSE** de decretar el desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice nuevamente la publicación del extracto de la demanda junto con el formato del pagare y la carta de instrucciones, allegado en el escrito de subsanación de la demanda, en aras de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales.

**TERCERO. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez

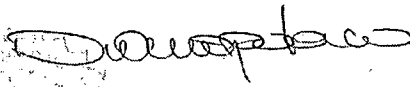


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-    |
| <b>Demandante:</b>  | ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-   |
| <b>Demandado:</b>   | ÁLVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA-  |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2021-00537-00.- |

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que se decreta la terminación del proceso por pago total, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de lo pedido.

Frente a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se evidencia que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la demandante, quien tiene facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Como consecuencia de la terminación, se ha de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia de que, en caso de existir embargo de remanentes, estas se pongan a disposición de la respectiva autoridad.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **ÁLVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

Se requiere a la parte interesada, que se sirva informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones, a fin de remitir el respectivo oficio de levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

S/

**REFERENCIA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
Demandante: ITA - CORPBANCA COLOMBIA S.A.-  
Demandado: ALVARO ENRIQUE ORTEGA BARRAZA-  
Providencia: INTERDICTIVO.-  
Radicación: 41005-2003-002-2021-00537-00.-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior  
es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_\_**

Hoy, \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a048208afd7043e835fc3e73506bf07001ab3b9be3a59874f7aa1738bec0284f**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Verbal – RESTITUCIÓN DE TENENCIA.  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00568-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

En atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito allegado el 11 de enero de 2022, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento de la demanda por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.-ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

**2.-** Por secretaría inclúyase a la demandada **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

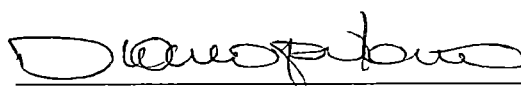
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 6.**

Hoy **18 de febrero de 2022**

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                 |
|--------------|---------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-    |
| Demandante:  | BANCOLOMBIA S.A.-               |
| Demandado:   | JUAN DE JESÚS LÓPEZ MONJE.-     |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2021-00608-00.- |

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JUAN DE JESÚS LÓPEZ MONJE**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **OM5473872**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio<sup>1</sup>, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y que, según constancia secretarial del siete (07) de febrero de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré **OM5473872**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

<sup>1</sup> Correo electrónico: [juandejesuslopez25@hotmail.com](mailto:juandejesuslopez25@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **JUAN DE JESÚS LÓPEZ MONJE**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'547.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
**Juez.**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 Feb  
La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03539b52ffedc1613f551ff0f2988942a5221562f21b023af376cbe70829fb23**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

| REFERENCIA  |                                              |
|-------------|----------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.                     |
| Demandado:  | HEIDY ALVAREZ PEREZ                          |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00635-00                |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                               |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 94 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 1 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **HEIDY ALVAREZ PEREZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**CUARTO. NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral<sup>1</sup>.

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

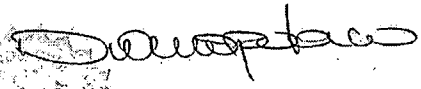
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.*

*Hoy **18 DE FEBRERO DE 2022***

*La Secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>1</sup> Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

| REFERENCIA  |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.     |
| Demandado:  | DANILO ALBERTO BAHAMON TOVAR  |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00644-00 |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 38 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales a favor del demandado si obran a favor del proceso.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto a folio 4 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DANILO ALBERTO BAHAMON TOVAR**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

**CUARTO. NEGAR** la devolución de los depósitos judiciales al demandado, por cuanto no existen a favor del proceso.

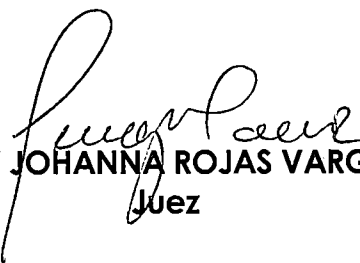
Y E



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

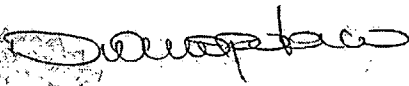
**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

  
  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO  
Providencia: INTERLOCUTORIO  
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00653-00

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar contra los señores MARTHA CECILIA PUCCINNI DUSSAN Y JHON DARIO GOMEZ GIRALDO, omitiendo que el nombre correcto de los demandados es MARTHA CECILIA PUCCINI DUSSAN Y JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE

**1. MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual quedara así:

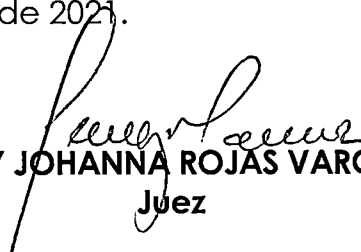
**“...PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARTHA CECILIA PUCCINI DUSSAN Y JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:”

**2. MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el cual quedara así:

**“SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-25795** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de los demandados **MARTHA CECILIA PUCCINI DUSSAN Y JOHN DARIO GOMEZ GIRALDO.**”

**3. NOTIFIQUESE** este auto y el que libro mandamiento de pago a la parte demandada, tal y como fue ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

YE

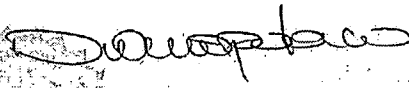


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                               |
|--------------|-------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA    |
| Demandante:  | BANCOLOMBIA S.A.              |
| Demandado:   | DIVA GISELA CERON CHARRY      |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO                |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2021-00666-00 |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Obtuvo la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de DIVA GISELA CERON CHARRY, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 9 de diciembre de 2021<sup>1</sup>.

Notificada por aviso a la demandada DIVA GISELA CERON CHARRY, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 De 2020, el 12 de enero de 2022, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 76 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valor - Pagarés, suscritos por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; títulos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

<sup>1</sup> Folio 69 y 70 C1



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIVA GISELA CERON CHARRY**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021, librado en el presente asunto.

**2. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$9.679.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

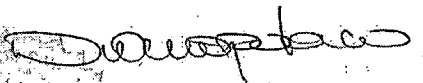
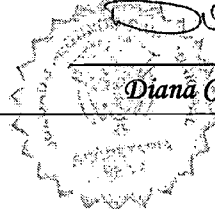
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

  
  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA  |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA         |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.     |
| Demandado:  | CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO |
| Radicación: | 41001-40-03-002-2021-00691-00      |
| Auto:       | INTERLOCUTORIO                     |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha desplegado las diligencias necesarias para notificar al demandado **CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO**, del auto que libro mandamiento de pago, por lo que el Juzgado habrá de requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libro mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren de forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren de forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo o debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado **CAMILO ALEJANDRO MANCHOLA QUINTERO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO. SE ADVIERTE** que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

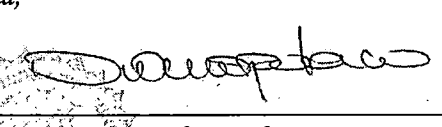
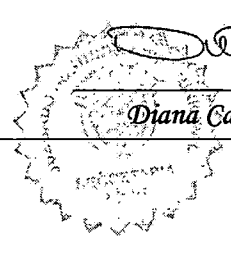
**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

  
  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | DIVISORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandante:</b>  | AMIRA BONILLA DE VILLALBA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Demandado:</b>   | JUAN DE DIOS BONILLA GOMEZ, ROSALIA BONILLA ORTIZ, MARIA JOVA BONILLA BAUTISTA, LUIS GERARDO BONILLA BAUTISTA, CLEMENTE BONILLA BAUTISTA, JOVITA BONILLA BAUTISTA, SEBASTIAN BONILLA BAUTISTA, VALERIANO BONILLA BAUTISTA, MARIA DE JESUS BONILLA DE LOZANO, JOSE RAMIRO BONILLA POLANIA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, MARTHA BONILLO FIERRO, MARIA INES BONILLO FIERRO, RUBEN DARIO BONILLO FIERRO, JUDITH BONILLO FIERRO, JUAN CARLOS BONILLO FIERRO, MARIA NINFA BONILLO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Radicación:</b>  | 41001.40.03.002.2021-00724-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 3 de febrero de 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

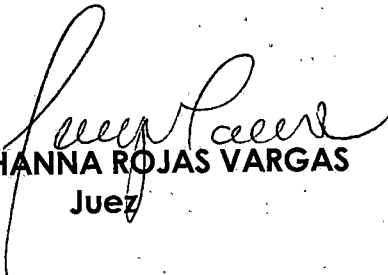
**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente la presente demanda **DIVISORIA**, propuesta por **AMIRA BONILLA DE VILLALBA**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN DE DIOS BONILLA GOMEZ, ROSALIA BONILLA ORTIZ, MARIA JOVA BONILLA BAUTISTA, LUIS GERARDO BONILLA BAUTISTA, CLEMENTE BONILLA BAUTISTA, JOVITA BONILLA BAUTISTA, SEBASTIAN BONILLA BAUTISTA, VALERIANO BONILLA BAUTISTA, MARIA DE JESUS BONILLA DE LOZANO, JOSE RAMIRO BONILLA POLANIA, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUELLAR, JOSE ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, MARTHA BONILLO FIERRO, MARIA INES BONILLO FIERRO, RUBEN DARIO BONILLO FIERRO, JUDITH BONILLO FIERRO, JUAN CARLOS BONILLO FIERRO, MARIA NINFA BONILLO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



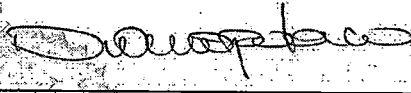
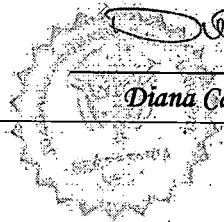
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° 6 -

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

  
  
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL - SERVIDUMBRE.-  
**Demandante:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-  
**Demandado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA  
DEL HUILA COAGROHUILA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00752-00.-

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - SERVIDUMBRE** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, a efecto de que se declare a su favor la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural denominado BUENAVISTA del Municipio de Palermo, con folio de matrícula inmobiliaria 200-14148 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, entre otros; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...).”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).*

*(...)"*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de servidumbre, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."*

Respecto de la competencia territorial, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

*(...)"*

Por su parte, el Artículo 29 ibidem, reza,

*"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC140-2020 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, siendo M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, unificó la jurisprudencia frente a la competencia del juicio verbal de imposición de servidumbre, así:

*"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)<sup>1</sup>, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)<sup>2</sup>.*

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados."*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de imposición de servidumbre sobre el predio rural denominado BUENAVISTA del Municipio de Palermo, con folio de matrícula inmobiliaria 200-14148 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, avaluado en la suma de \$1.518.970.000,00 M/cte., y que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Neiva – Huila, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Huila, por lo que la cuantía del presente asunto supera los 150 SMLMV<sup>3</sup>, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

<sup>1</sup> En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

<sup>2</sup> Eiusdem.

<sup>3</sup> Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$150'000.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - SERVIDUMBRE**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.*

Hoy 18 Feb  
La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfea2ac33e9344ce1294436d8f407bcdf8538096de468bdfedd050d70807bde**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

Proceso: VERBAL - SERVIDUMBRE  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
Demandado: JOSÉ ORIO L SANCHEZ SUAREZ  
Providencia: INTERLOCUTORIO  
Radicación: 41.001-40-03-002-2022-00004-00

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 3 de febrero de 2022, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Pues bien. La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - SERVIDUMBRE**, en contra de **JOSE ORIO L SANCHEZ SUAREZ y personas y/o herederos indeterminados**, con el fin de que se declare mediante sentencia judicial la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud 345.3 M, un área de terreno de 2969,5 M2, un ancho o franja de seguridad de 8.6 metros y un total de 2 torres y/o estructuras sobre el predio denominado EL PEPITO, ubicado en la VEREDA SAN JOAQUIN del municipio de Tarqui – Huila, cuyo avalúo catastral para el año 2022 es de \$38.314.000, tal como se desprende de la Factura de Impuesto Predial Unificado N° 2022001565 – Referencia 1000220860 de fecha 9 de febrero de 2022, allegada con la subsanación.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

***3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***

*(...)*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto el valor del avalúo catastral del inmueble, este no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

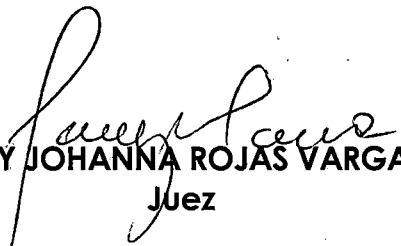
**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda Verbal de Servidumbre, propuesta por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, contra **JOSE ORIOL SANCHEZ SUAREZ y personas y/o herederos indeterminados**, por carecer este despacho de competencia para conocerla

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

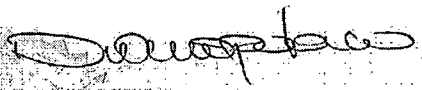
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

| REFERENCIA         |                                                                                                          |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | VERBAL – SIMULACIÓN                                                                                      |
| <b>Demandante:</b> | JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ,<br>ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ Y MONICA DEL<br>PILAR GONZALEZ HERRERA |
| <b>Demandado:</b>  | CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, JORGE<br>GONZALEZ Y JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA                       |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-002-2022-00008-00                                                                            |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                                                                                           |

**Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL - SIMULACION**, propuesta por **JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ Y MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ Y JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en los numerales 1 y 2 del auto de fecha 3 de febrero de 2022, toda vez que se evidencia que la demanda continua presentando una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto se tiene que, en el libelo demandatorio la parte actora pretenden que se declare, como pretensión principal, tanto la **SIMULACION** como la **NULIDAD ABSOLUTA, de un mismo acto o negocio jurídico**, situación que se observa igualmente en las pretensiones primeras subsidiarias, segundas subsidiarias y terceras subsidiarias, lo que genera una indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior se evidencia que, la parte actora no tiene claridad de las consecuencias jurídica de una y otra figura, las cuales son opuestas entre sí, cuando las mismas se pretenden concomitantemente frente a un mismo acto jurídico.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**1. RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL - SIMULACION**, propuesta por **JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ Y MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ Y JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

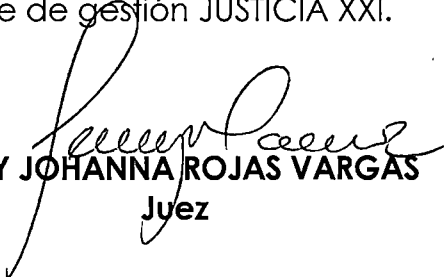


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**2. ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – SIMULACION

**Demandante:** JORGE ELI UARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ Y MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA

**Demandado:** CARMEN JULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, JORGE GONZALEZ Y JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA

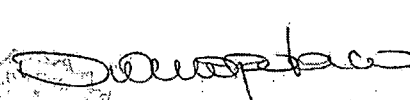
**Radicación:** 41001-40-3-002-2022-00008-00

**Auto:** INTERLOCUTORIO

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.-  
**Demandado:** HAROLD EDUARDO OLAYA MARTÍNEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00063-00.-

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **HAROLD EDUARDO OLAYA MARTÍNEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HAROLD EDUARDO OLAYA MARTÍNEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 79443631**

1.- Por la suma de **\$60'850.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

**Juez.-**

SLFA/

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.-  
Demandado: HAROLD EDUARDO OLAYA MARTÍNEZ.-  
Providencia: INTERLOCUTORIO.-  
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00063-00.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b5ee1059154f37fa42608fd44d204cdb75e1fac01d3f76139a43ae11a83ed**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                  |
|--------------|----------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-     |
| Demandante:  | BANCO DE BOGOTÁ.-                |
| Demandado:   | JHON EDWIN MONTENEGRO TRUJILLO.- |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                 |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2022-00065-00.-  |

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON EDWIN MONTENEGRO TRUJILLO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior, atendiendo a que se adjunta el pantallazo de la remisión del poder, proveniente del correo electrónico dtorre6@megalineacom.co, el cual no corresponde a la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la entidad bancaria demandante, tal y como lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, se debe allegar la correspondiente prueba, o el poder con presentación personal, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

SLFA/.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-  
Demandado: JHON EDWIN MONTENEGRO TRUJILLO.-  
Providencia: INTERDICTIVO.-  
Radicación: 41001-43-33-002-2022-00065-00.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy 18 Feb  
La secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1340cef74d98a3d62d5eac64112092b0a45ea6d1f623ff2cfba0f63dc50727af**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                                           |
|---------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.- |
| <b>Demandante:</b>  | BARBARITA HERRERA GONZÁLEZ.-                              |
| <b>Demandado:</b>   | JESÚS DANIEL PÉREZ FALLA Y OTRA.-                         |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                                          |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2022-00069-00.-                           |

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**BARBARITA HERRERA GONZÁLEZ**, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **JESÚS DANIEL PÉREZ FALLA** y **DIANA PAOLA FALLA RUIZ**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-08444226 y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 74 E No. 3 – 25 Barrio Virgilio Barco de la ciudad; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)"*

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)"*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 74 E No. 3 – 25 Barrio Virgilio Barco de la ciudad, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00 M/Cte.), y una duración inicial de seis (06) meses, por lo que la cuantía<sup>1</sup> del presente asunto

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$2'700.000,00 M/cte.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y en ese orden, siendo de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderada judicial por **JESÚS DANIEL PÉRRIZ FALLA** y **DIANA PAOLA FALLA RUIZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
**JUEZ**

SLFA/

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-  
Demandante: BARRERA RITA HERRERA GONZÁLEZ.-  
Demandado: JESÚS DANIEL PÉREZ FALLA Y OTRA.-  
Providencia: INTERDICTIVO.-  
Radicación: 41001-CL-03-002-2022-00069-00.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6*

Hoy 18 Feb  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

Leidy Johanna Rojas Vargas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c9f1888d56fd5445617b5f0fe326a6ad866bb7e35c870adbb871da19284d00

Documento generado en 17/02/2022 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** SYSTEMGROUP S.A.S.-  
**Demandado:** NARCISO MORALES PASCUAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00071-00.-

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **NARCISO MORALES PASCUAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NARCISO MORALES PASCUAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ M012600010002100003304008**

1.- Por la suma de **\$94'798.941,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE.-**

SLFA/

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.-  
Demandado: NARCISO MORALES PASCUAL.-  
Providencia: INTERLOCUTORIO.-  
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00071-00.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es  
notificada por anotación en ESTADO N° 6

Hoy 18 Feb

La Secretaria,

*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27c94044581398924ca11630ceeddd31d2fe9538cc553de2c869823ff305eae**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.- |
| Demandante:  | CLÍNICA UROS S.A.S.-                  |
| Demandado:   | ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-         |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                      |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2022-00075-00.-       |

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La **CLÍNICA UROS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a fin de obtener el pago de unas sumas dinerarias representadas en setenta y dos (72) Facturas de Venta, junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que el Despacho, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que las facturas de venta aportadas como base de recaudo, presentante las siguientes irregularidades:

- Las facturas de venta FV 140548, FV 144502, FV 141081, FV 120066 Y FV 149351, remitidas en las cuentas de cobro 5280, 5297, 5419, y 5439, a través de la empresa de mensajería ENVIA, y si bien se allega una guía, la misma es ilegible, por lo que no se tiene claridad de la empresa que las recibió, y en las tres primeras, no está clara la fecha, y la última no tiene el nombre, identificación o firma de quien recibió. Aunado a ello, de la guía no se desprende que los documentos entregados sean dichas facturas. Por lo anterior, no cumplen con el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio.
- Las facturas de venta FV 148481, FV 163657, FV 163569, FV 170564, FV 144833, FV 177462, FV 187218, FV 192539, FV 191855, FV 194038, FV 198638, FV 200656, FV 198817, FV 181515, FV 202411, FV 204312, FV 211896, FV 212118, FV 211852, FV 207772, FV 212207, FV 215017, FV 219018, FV 218397, FV 190397, FV 223067, FV 224855, FV 193095, FV 234089, FV 250825, FV 252482, FV 253627, FV 256136, FV 258039, FV 259305, FV 259936, FV 270923, FV 243428, FE 2209, FE 7733, FE 7728, FE 17266, FE 23441, FE 25658, FE 22206, FE 30848, FV 262304, FV 263116, FV 263447, FE 20995, FE 40460, FE 33975, FE 34500, FE 41556, FE 35771, FE 50716, FV 251808, FE 61514, FE 61935, FE 70805 y FE 75527, remitidas en las cuentas de cobro 5864, 6006, 6260, 6442, 6769, 6913, 7490, 7715, 7987, 8404, 8431, 8558, 8657, 8945, 9064, 9401, 9644, 9730, 9763, 10263, 10317, 10379, 10550, 10566, 11484, 12032, 12257, 12487, 12767, 12968, 13162, 13766, 13985, 14096, 14102, 14926, 15279, 15376, 15731, 15801, 16067, 16391, 16584, 16633, 17410, y 17736, a través de la empresa de mensajería ENVIA, no contienen el nombre, la identificación o firma de quien las recibió, y de la guía no se desprende que los documentos entregados sean dichas facturas, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio.
- Las facturas de venta FV 179139 y FV 260469, no contienen la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

- Las facturas de venta FV 266356, FV230280, FV 239889 y FV 270566, remitidas mediante las cuenta de cobro 13392 y 13689, a través de la empresa de mensajería ENVIA, si bien cuentan con fecha y firma de quien la recibió, y de la guía no se desprende que los documentos entregados sean dichas facturas, incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio.
- Las facturas de venta FV 140548, FV 144502, FV 141081, FV 149351, FV 148481, FV 163657, FV 163569, FV 170564, FV 144833, FV 177462, FV 187218, FV 192539, FV 191855, FV 194038, FV 198638, FV 200656, FV 198817, FV 181515, FV 202411, FV 204312, FV 211896, FV 212118, FV 211852, FV 207772, FV 212207, FV 215017, FV 219018, FV 218397, FV 190397, FV 223067, FV 224855, FV 193095, FV 234089, FV 252482, FV 253627, FV 256136, FV 258039, FV 259305, FV 259936, FV 270923, FV 230280, FV 239889, FV 243428, FE 2209, FE 7728, FE 22206, FV 179139, FV 260469, FE 30848, FV 263447, FE 20995, FE 33975, y FV 251808, no contiene la constancia escrita del girador (emisor vendedor o prestador del servicio), del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones de pago si fuera el caso, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

*“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).*

*Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos –que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.*

*(...)*

*No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

151

*tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen."*

Asimismo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de segunda instancia calendada noviembre 21 de 2018, dentro del expediente con radicado 41-001-40-03-003-2017-00346-01, señaló: "(...) Al verificar los requisitos de las facturas de venta aportadas con base como base de la ejecución y contrastarlos con los requisitos exigidos por la Ley 1231 modificatoria del Código de Comercio en lo que tiene que ver con el régimen de la factura, se observa que todas las facturas aportadas con la demanda carecen de la firma del creador del título, carecen de las respectivas fechas de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien hubiera sido el encargado de recibirlas, y del estado de pago, requisitos que resultan imprescindibles para que los documentos aportados con la demanda se constituyan como títulos ejecutivos según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio (...)". Sic.

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: "(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)". Sic.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por la **CLÍNICA UROS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.**

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveydo.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
**Juez.-**

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

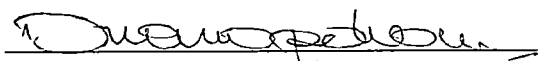
**REFERENCIA**

Proceso: EJECUTIVO, SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-  
Demandante: CLINICA UROS S.A.S.-  
Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-  
Providencia: INTERDICTIVO.-  
Radicación: 41001-C-03-002-2022-00075-00.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 0.*

*Hoy 18 Feb.*

*La secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa*

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2ad5d619ab98e48d672c61ec4a28c97032f819257e3485f847a8d039bfb5f7**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-  
**Demandante:** MARÍA ESNITH GONZÁLEZ GONZÁLEZ.-  
**Demandado:** JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00077-00.-

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **MARÍA SNITH GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, se debe allegar la correspondiente prueba, o el poder con presentación personal, en los términos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Solicita la demandante la restitución del vehículo automotor de placa JNZ-268, bajo el entendido que el bien fue entregado por la señora MARÍA ESNITH GONZÁLEZ GONZÁLEZ al señor JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO, bajo el título de tenencia, sin embrago, no se informa las condiciones de dicho contrato.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, en estos no se advierte las condiciones de la tenencia del vehículo automotor de placa JNZ-268, de tiempo, modo y lugar.

Por lo anterior, se deben ajustar los fundamentos fácticos, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento del Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Se solicita que se decrete el cálculo de daños y perjuicios causados por el demandados, desconociendo que debe tasarlos y señalar la suma exacta que solicita por tal concepto.

Asimismo, se avizora que lo pedido es la restitución provisional, desconociendo que es una pretensión subsidiaria (Numeral 8 del Artículo 384 del Código General del Proceso).

Así las cosas, se deben ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, en cumplimiento del Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

4. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de daños y perjuicios, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

5. No se acompaña de la prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo señala el Numeral 1 del Artículo 384, en concordancia del Artículo 355 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**NOTIFÍQUESE.**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

**Juez.-**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 Feb

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

4. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de daños y perjuicios, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

5. No se acompaña de la prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo señala el Numeral 1 del Artículo 384, en concordancia del Artículo 355 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**NOTIFÍQUESE.**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

**Juez.-**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 Feb

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

4. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de daños y perjuicios, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

5. No se acompaña de la prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo señala el Numeral 1 del Artículo 384, en concordancia del Artículo 355 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

**NOTIFÍQUESE.**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**

**Juez.-**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 Feb

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, en cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante acuerdo **PCSJA21 – 11875** del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se transformó transitoriamente unos Juzgados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **ALEXANDER MAHECHA ROJAS** y **JENNY VIVIANA TINJACA SEGURA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**3.- ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al



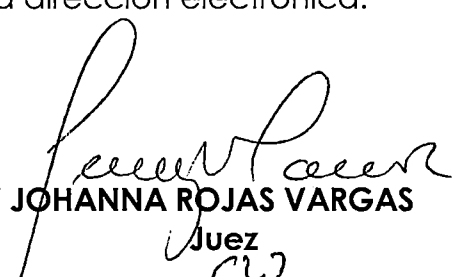
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>3</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

Juez  
C27

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



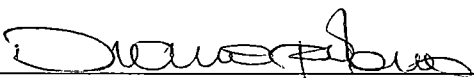
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0*

Hoy 18 de febrero de 2022

*La secretaria,*

  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

|                    |                                 |
|--------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.     |
| <b>Demandante:</b> | FRANCISCO JAVIER OVIEDO.        |
| <b>Demandado:</b>  | ALEXANDER MAHECHA ROJAS y OTRA. |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-005-2020-00238-00   |
| <b>Auto:</b>       | INTERLOCUTORIO                  |

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el escrito que antecede, mediante el cual solicita se decrete una medida cautelar, y por encontrarse ajustada su solicitud a lo reglado en el artículo 593 numeral 5º, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se habrá de acceder a lo pedido.

De otro lado, examinado el expediente se observa que, no se ha dado trámite a los Oficios **2015, 2016, 2017 y 2018** del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se comunican las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se ha de elaborar un nuevo oficio donde se advierta que el asunto cursa en esta Sede Judicial, siendo remitido por secretaría, a la dirección electrónica de dichas entidades, de conformidad con lo señalado en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, en cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante acuerdo **PCSJA21 – 11875** del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se transformó transitoriamente unos Juzgados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**2.- ELABÓRESE** nuevamente los Oficios **2015, 2016, 2017 y 2018** del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, mediante auto calendado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), advirtiéndose que el proceso cursa en esta Sede Judicial, en atención a la medida de descongestión decretada mediante Acuerdo PCSJA21-11875 del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por secretaría, remítase a la dirección electrónica de la entidad, de conformidad con lo señalado en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**3.- DECRETAR** el **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado **ALEXANDER MAHECHA ROJAS**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta el señor JOSE NELSON REYES GUEVARA, bajo la radicación **No. 410014022004-2015-00360-00**, en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

JF

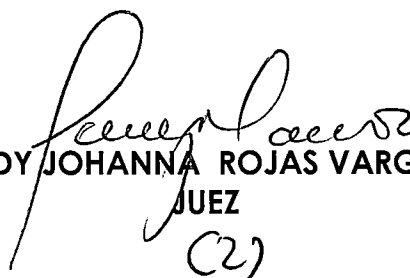


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**4.- REQUERIR** a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, sufrague las expensas necesarias ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGÜÉ – TOLIMA**, y la **CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA-HUILA**, para la consumación de las medidas decretadas mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), y la respectiva expedición de los certificados correspondientes.

**5.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

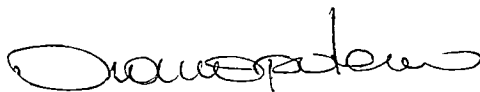
JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 6.**

Hoy 18 de febrero de 2022

La secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA         |                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –                    |
| <b>Demandante:</b> | BANCO DE OCCIDENTE S.A                          |
| <b>Demandado:</b>  | EMILCE ORJUELA MOSQUERA.                        |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-005-2021-00350-00<br>INTERLOCUTORIO |

**Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Obtuvo la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **EMILCE ORJUELA MOSQUERA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 41 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré sin número de fecha 08 de julio de 2016**.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la demandada **EMILCE ORJUELA MOSQUERA** en el correo electrónico [ande.03@hotmail.com](mailto:ande.03@hotmail.com) el día 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 53 del Cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

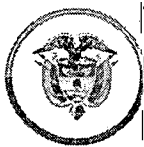
**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> Folio 47 del Cuaderno No. 1.  
JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, en cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante acuerdo **PCSJA21 – 11875** del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se transformó transitoriamente unos Juzgados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

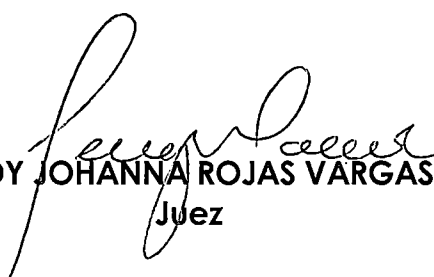
**2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **EMILCE ORJUELA MOSQUERA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021), librado en el presente asunto.

**3.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**4.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.200.000** por concepto de agencias en derecho.

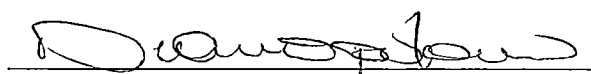
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 6**.

Hoy **18 de febrero de 2022.**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA   |                                 |
|--------------|---------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-    |
| Demandante:  | BANCO DE OCCIDENTE.-            |
| Demandado:   | WILSON GUAYARA SUÁREZ.-         |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.-                |
| Radicación:  | 41001-40-03-008-2018-00959-00.- |

**Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

En atención a los documentos que anteceden, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE, y REFINANCIA S.A.S., se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, vista la cesión, se evidencia que, si bien se indica que como número de la obligación objeto del convenio, 05380000038020007516, revisada la demanda y el título base de ejecución, no se observa que corresponda a la misma, ya que no contiene el mencionado consecutivo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de resolver la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**  
**Juez.**

SLFA/

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i></p> <p><i>_____</i></p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80971d3f22f415ab2c8861d318b256295d73fafd3e586275fa16f08bc72d2d52**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

| REFERENCIA   |                                                   |
|--------------|---------------------------------------------------|
| Proceso:     | Verbal – Declaración de Pertenencia.              |
| Demandante:  | ANAYIBI SAAVEDRA HERNANDEZ.                       |
| Demandado:   | LUO KENEDY LUNA VARGAS<br>PERSONAS INDETERMINADAS |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO.                                   |
| Radicación:  | 41001-40-03-009-2019-00120-00.                    |

### Neiva-Huila, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el certificado vistos a folio 211 a 213 del cuaderno 1 BIS, se indica que el inmueble objeto de usucapión identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 200-127112 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, presentan hipoteca a favor de la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A, se ha de ordenar la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

De otro lado atendiendo a que no se ha comunicado al municipio de Neiva, sobre la existencia del presente proceso, se habra de ordenar se informe sobre la iniciación del mismo, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar.

En ese orden de ideas el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- AVOCAR** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila, en cumplimiento de la medida de descongestión decretada mediante acuerdo **PCSJA21 – 11875** del 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se transformó transitoriamente unos Juzgados en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación al acreedor hipotecario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**3.- ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de la carga procesal ordenada en el numeral 2º del presente auto le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

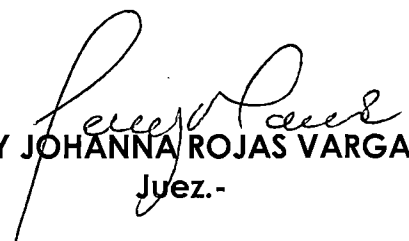
JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**4.- INFORMAR** al **MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA**, de la iniciación del presente asunto, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

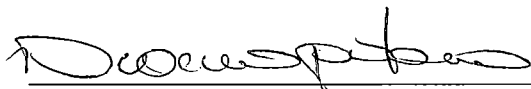
**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.*

*Hoy 18 de febrero de 2022*

*La secretaria,*

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** REINTEGRA S.A.S. (Cesionaria de Bancolombia S.A.)  
**Demandado:** EUDER CUESTA OVALLE.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2016-00292-00.-

Neiva, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, no ha dado respuesta al Oficio 2503 del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ha de requerir por segunda vez para que informe el estado actual de este trámite, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **ISPONE:**

**REQUERIR** por segunda vez a la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe al Despacho las resultas y estado actual del trámite de negociación de deudas – Insolvencia personal no comerciante solicitada por el demandado, **EUDER CUESTA OVALLE**. Líbrese el correspondiente oficio, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA ACARREA SANCIONES LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.**

**Juez.**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 6.

Hoy 18 Feb

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

Firmado Por:

**Leidy Johanna Rojas Vargas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58add37487b7a4f03db4e985490988b999564366ab2f71dbcd2164b8680d89c**

Documento generado en 17/02/2022 12:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**